



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1205/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0026, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María de Sosa Coca, respecto de la Sentencia núm. 1341, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 1341, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María de Sosa Coca, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00282, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Ramón A. de León Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente reposa el acto de notificación de la Sentencia núm. 1341¹.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa fue incoada por la señora María de Sosa Coca el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida por este tribunal

¹ Mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por el abogado de la parte recurrente, Francisco Jiménez Valdez, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 1341, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada al representante legal de la parte demandada en suspensión, Dr. Ramón Aníbal de León Morales, mediante Acto núm. 630/2023, del veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023)².

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su decisión en los argumentos siguientes:

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública de fecha 26 de julio de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal y se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte a qua a reservarse el fallo;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que los abogados de la parte recurrida en apelación dieron avenir a la parte apelante mediante acto núm. 759-2016, de fecha 7 de

² Instrumentado por el ministerial Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de 2016, instrumentado por Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para que asistiera a la audiencia que se celebraría el día 26 de julio de 2016, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente en apelación quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; que, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte apelante no asistió a la referida audiencia a formular sus conclusiones, razón por la cual, ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, mediante la sentencia impugnada acogió las conclusiones de la parte apelada, pronunció el defecto por falta de concluir de la entonces recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso a su favor.

Considerando, que conforme con la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de sus recursos, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La parte demandante, María de Sosa Coca, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1341. Como sustento de dicha pretensión, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que si bien es cierto que la sentencia antes señalada es ejecutoria conforme el fallo de la Suprema corte (sic) de justicia que declara inadmisibile el recurso de casación presentado contra la sentencia de la cámara civil y comercial del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, no menos cierto es, que para no ejecutarse la sentencia del primer grado, hay necesariamente que suspender la sentencia No. 1341, de fecha 31/8/2018, rendida por la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: Que Existe la urgencia de paralizar esta actuación, la cual entra en un plano de ilicitud y que se encamina a una turbación manifiestamente ilícita, y de la única forma de evitarlo es suspendiendo los efectos de la ejecución de la Sentencia Núm. 1341, de fecha 31/8/2018, rendida por la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: A que la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia hoy impugnada por el recurso de revisión constitución se debe precisamente Honorables Magistrados, por estar frente a un proceso claramente de denegación de justicia perpetuado por los jueces de la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual ha consistido en no darle acceso a una justicia efectiva a nuestros representados que lo han manejados con una series de trabas y tecnicismos procesales que han dado al traste con todos estos rechazos de denegación de justicia y posterior estocada final de inadmisibilidad del recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia No. 1341; la decisión atacada es violatoria a las Normas Procesales, Constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley, la misma se dicta en violación a sentencias rendida por este honorable Tribunal Constitucional, que a (sic) anulado sentencia en otro caso tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, la norma que fija el monto de 200 salarios para recurrir en casación, donde éste sólo punto indica que merece ordenar a la Suprema Corte de Justicia la obligatoriedad del conocimiento del fondo del recurso de casación que interpusiera en fecha 20/ 12/2016 mediante deposito en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia por la recurrente MARIA DE COCA SOSA, de manera que si se conoce el fondo del recurso de casación pues la sentencia a intervenir, ordenara la casación y así corregir los errores de la jueza del primer grado, LA QUE NO corrigió la corte de san Pedro de Macorís.

Honorables Magistrados, la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación sin tomar la debida precaución de que la sentencia del primer grado fue rendida en violación a los artículos 1961, 13962 y 1963 del código civil dominicano. Establece el artículo 1961 del código civil, que el secuestro puede ordenarse judicialmente:

- 1. de los muebles embargados a un deudor;*
- 2. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas;*
- 3. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.*

Como se puede ver con claridad meridiana, entre los ex esposo no hay litigio, sino un acuerdo de partición después del divorcio, es por ellos que hemos dichos, que el Tribunal de primer grado olvidó que el caso de la especie trata de un bien común de los esposos divorciados que se pusieron de acuerdo en la partición como bien cuenta el acto de la sagrada partición de fecha 29/11/2012, del Notario Público DR. ARISMENDY FIRMIN ACOSTA, de los del número para el Municipio de Hato Mayor, en donde ambos son co-dueño de todo los bienes y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde solo queda por repartir la casa matrimonial, la cual ha sido puesta en venta por acuerdo de las partes que también consta en el indicado Acto de la indicada partición amigable. (sic)

Honorables magistrados, no permitan que se lleve a cabalidad ese desalojo ya que dañaría los derechos constitucionales que tiene la recurrente MARIA DE COCA SOSA en el indicado inmueble por vía del artículo 51 de la constitución. Es el mejor momento de pensar por otro lado, que se trata de una mujer, que, de partir el desalojo en la forma, es dejar desprotegida y despojada de su derecho, cosa esta que no analizaron ningunas de las instancias de los Tribunales a quo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En su escrito de defensa, la parte demandada, José Dolores Monegro, solicita el rechazo de la demanda en suspensión y fundamenta su solicitud en los motivos siguientes:

De acuerdo con el criterio de la exponente, ellos solo persiguen (sic) con su acción darle más largas al proceso, ya que no se atrevieron a exponer en su demanda los agravios que pudieran experimentar como consecuencia de la ejecución de dicha decisión judicial, pues quien en realidad está causando agravios con su antijurídico, antiético y proceder es la accionante en suspensión. Esto así, porque ella desde hacen más de ocho (8) años mismo ocupa el inmueble objeto de la litis consistente en dos casas de dos niveles cada una, con un área de construcción de 1092 m² metros cuadrados, construida en una extensión de terreno de 3857m², metros cuadrados, dentro de la Parcela 92-B-REF.-003-5388, DC No. 16/6, Certificado de Títulos No. 04-614, ubicadas en la carretera Mella km 1 1/2 carretera San Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Macorís-Hato Mayor, en virtud de que es copropietaria del citado inmueble litigioso generado en lo que fuera la comunidad legal de bienes matrimonial que existió entre la accionante y el ahora accionado en suspensión, señor José Dolores Monegro, en su condición de ex esposo.

Asimismo, la ejecución de esa decisión judicial no le causaría a la ocupante del inmueble ningún agravio, ni daño alguno y más bien constituiría un hecho de justicia a favor de las partes en litis, pues la primijenea (sic) Ordenanza N001156-2015, dictada por la Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los referimientos, de forma equilibrada lo que procura es poner bajo las manos de un administrador-secuestrario judicial, el inmueble en litigio, a fin de evitar la injusticias el deterioro constante del inmueble y de que las partes procuren el equilibrio necesario y desaparezca la megalomanía ancestral de la accionante y su mezquino proceder de la ahora- accionante de darle uso y ocupar, por si sola, el único activo que queda por partir o dividir de lo que fuera la citada comunidad de bienes producto de la disolución del matrimonio entre las partes en litigio. Ello así también dado el interés del accionado y de los interesados en adquirir el inmueble a título de compra, de efectuar el negocio jurídico, a fin del marasmo económico en que lo dejó el divorcio con la accionante, quien han impedido de forma aviesa realizar lo antes relatado.

VII. El presente caso se contrae a una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecución de la Sentencia No. 1341-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de fecha día treintiuno (31) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), luego de establecer que el apelante estaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente convocado a comparecer a la audiencia; sin embargo, no lo hizo.

En la especie se persigue la suspensión de ejecución de una decisión que inadmite el recurso de casación en materia de arrendamiento de un inmueble, que ha sido puesto bajo administrador de un secuestrario judicial para evitar daños y deterioros innecesarios del inmueble ocupado de forma unilateral por la accionante, lo que le permite al Tribunal Constitucional apreciar que, por la naturaleza del caso de que se trata, de la ejecución de la Sentencia no se derivan daños irreparables como señala la parte demandante. Precedente que resulta vinculante con el caso de la especie.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María de Sosa Coca el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito de defensa presentado por José Dolores Monegro el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 630/2023, del veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 1341, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se origina con la demanda en materia de referimiento incoada por José Dolores Monegro contra su esposa María de Sosa Coca, en procura de la designación de una administración judicial provisional sobre un bien inmueble. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada del asunto, acogió la referida demanda mediante la Ordenanza núm. 01156-2015, dictada el diez (10) de octubre de dos mil quince (2015).

Inconforme con la decisión antes señalada, la señora María de Sosa Coca interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, colegiado que, mediante la Sentencia núm. 335-2016-SSEN-00282, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pronunció el defecto por falta de concluir de la hoy solicitante en suspensión, y, en consecuencia, el descargo puro y simple a favor del señor José Dolores Monegro. Al recurrir en casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso mediante la Sentencia núm. 1341, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye el objeto de la presente demanda en solicitud en suspensión en sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en solicitud de suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4,³ de la Constitución dominicana y el artículo 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, respecto de la Sentencia núm. 1341, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

9.2. Mediante la referida demanda en solicitud de suspensión, la demandante, señora María de Sosa Coca, procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal; es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada decisión. Por otro lado, la parte demandada, señor José Dolores Monegro, solicita el rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión.

9.3. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que «[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,

³ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. En ese orden, cabe señalar que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiera llegar a ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

9.5. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (TC/0046/13).

9.6. Según la Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional juzgó que, a fin de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son:

1. que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2. que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; y 3. que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En el presente caso, este tribunal observa que la demandante, señora María de Sosa Coca, pretende la suspensión de la Sentencia núm. 1341, decisión que declaró inadmisibles un recurso incoado contra la Sentencia núm. 335-2016-SSEN-00282, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que a su vez pronunció el defecto por falta de concluir de la hoy solicitante en suspensión, y, en consecuencia, pronunció el descargo puro y simple del hoy demandado, señor José Dolores Monegro, en un caso cuyo origen es una controversia entre esposos relativa a un bien inmueble sobre el cual un tribunal en atribuciones de referimiento, había designado un administrador judicial.

9.8. Es decir, en esencia, la parte demandante persigue mediante la presente solicitud, evitar la ejecución de la Ordenanza núm. 01156-2015, a fin de evitar un posible desalojo. Así lo establece en su recurso:

ATENDIDO: Que si bien es cierto que la sentencia antes señalada es ejecutoria conforme el fallo de la Suprema corte (sic) de justicia que declara inadmisibles el recurso de casación presentado contra la sentencia de la cámara civil y comercial del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, no menos cierto es, que para no ejecutarse la sentencia del primer grado, hay necesariamente que suspender la sentencia No. 1341, de fecha 31/8/2018, rendida por la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: Que Existe la urgencia de paralizar esta actuación, la cual entra en un plano de ilicitud y que se encamina a una turbación manifiestamente ilícita, y de la única forma de evitarlo es suspendiendo los efectos de la ejecución de la Sentencia Núm. 1341, de fecha 31/8/2018, rendida por la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia hoy impugnada por el recurso de revisión constitución se debe precisamente Honorables Magistrados, por estar frente a un proceso claramente de denegación de justicia perpetuado por los jueces de la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual ha consistido en no darle acceso a una justicia efectiva a nuestros representados que lo han manejados con una series de trabas y tecnicismos procesales que han dado al traste con todos estos rechazos de denegación de justicia y posterior estocada final de inadmisibilidad del recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia No. 1341; la decisión atacada es violatoria a las Normas Procesales, Constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley, la misma se dicta en violación a sentencias rendida por este honorable Tribunal Constitucional, que a (sic) anulado sentencia en otro caso tal es, la norma que fija el monto de 200 salarios para recurrir en casación, donde éste sólo punto indica que merece ordenar a la Suprema Corte de Justicia la obligatoriedad del conocimiento del fondo del recurso de casación que interpusiera en fecha 20/ 12/2016 mediante deposito en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia por la recurrente MARIA DE COCA SOSA, de manera que si se conoce el fondo del recurso de casación pues la sentencia a intervenir, ordenara la casación y así corregir los errores de la jueza del primer grado, LA QUE NO corrigió la corte de san Pedro de Macorís. (sic).

Honorables magistrados, no permitan que se lleve a cabalidad ese desalojo ya que dañaría los derechos constitucionales que tiene la recurrente MARIA DE COCA SOSA en el indicado inmueble por vía del artículo 51 de la constitución. Es el mejor momento de pensar por otro lado, que se trata de una mujer, que, de partir el desalojo en la forma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es dejar desprotegida y despojada de su derecho, cosa esta que no analizaron ningunas de las instancias de los Tribunales a quo.

9.8. A partir de las consideraciones antes expuestas, este tribunal ha podido advertir que la demandante persigue la suspensión de la decisión dictada en primer grado en materia de referimiento, amparada en nuestras decisiones que, en casos excepcionales con distinto perfil fáctico, han ordenado la suspensión de ejecución de sentencias relativas al desalojo de una vivienda familiar.

9.9. No obstante, los argumentos antes expuestos por la parte solicitante, se advierte que la presente demanda en solicitud de suspensión no cumple con los criterios establecidos por este tribunal que permitan valorar la existencia de un eventual perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la decisión dictada en última instancia. Este criterio ha sido consistente en nuestras decisiones⁴ y reiterado en la Sentencia TC/0532/23, que estableció:

g. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada⁵.

⁴ Ver entre otras, las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/194/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), TC/0069/14 del veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), TC/0172/18, dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

⁵ Subrayado agregado por este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 1341, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la señora María de Sosa Coca, por no haber demostrado en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia, ni ofrecido argumentos que permitan a este pleno determinar que nos encontramos dentro de uno de los casos excepcionales que ameriten la suspensión de la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión incoada por la señora María de Sosa Coca, respecto de la Sentencia 1341, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión incoada por la señora María de Sosa Coca, respecto de la Sentencia 1341, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora María de Sosa Coca; y a la parte demandada, señor José Dolores Monegro, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria